**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, JUEVES (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

**AVISO No. 027/2026**

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022026-108, a través del cual el Capitán De Puerto de Cartagena ordenó mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 29 de septiembre del 2026**, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **DAWIN CARMONA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

> *"**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **DAWIN CARMONA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS** en contra del señor DAWIN CARMONA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:*
>
> - ***CARGO PRIMERO:** Código No. 074, "No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.", contenido artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7).*
>
> ***ARTÍCULO 3º.** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:*
>
> *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

***ARTÍCULO 4º.*** *Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

*1. Acta de protesta del 01 de mayo de 2026, suscrita por el TK VARGAS GASTELBONDO MARIA, de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*
*2. Reporte de infracciones No. 0025205 de fecha 01 de mayo de 2026.*
*3. Copia de certificado de matrícula de la MN "LOBO 2" CP-03-1108-B, expedido el 19 de octubre de 2020.*

***ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR*** *personalmente esta decisión al señor* ***DAWIN CARMONA CORDOBA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTICULO 6º. COMUNICAR*** *al señor ANDRES EDUARDO DE LA HOZ SANTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8512145, en nombre y representación legal de la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S, en calidad de propietario de la motonave denominada* ***"LOBO 2"*** *con matrícula CP-03-1108-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.*

***ARTÍCULO 7º: CONCEDER*** *al señor* ***DAWIN CARMONA CORDOBA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813,* ***el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.***

***ARTÍCULO 8º.*** *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

***NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE"***

Se advierte que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija hoy 15 de octubre del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 21 de octubre del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

***La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.***

**MIRENSHIU GRAU ALCALÁ**
**AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05**

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en el sitio web https://sede.dimar.mil.co/ con el código de verificación: 7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=
Identificador: Bn3D 7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**
**CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena, D. T y C., 29 de septiembre de 2026

***"por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos por presunta infracción o violación a las normas de marina mercante"***

**Ref. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA No. 15022026-108 MOTONAVE "LOBO 2" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-03-1108-B.**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5 numeral 27, artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"***
> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia,



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.mindefensa.gov.co/ con el Identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=

aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe

---

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.* ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sede.agr.gov.co/ con el identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY I/70 6mf6 nEg=

iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
>
> *2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
>
> *3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
>
> *4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
>
> *5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
>
> *6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
>
> *7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
>
> *8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
>
> *9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
>
> *10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"* (Cursiva fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://sede.dimar.mil.co/ e Identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY Il70 8mf6 nEg=

## ANTECEDENTES

Se recibió señal No.167 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25, el cual contiene reporte de infracción No.0025205 y acta de protesta de fecha 01 de mayo de 2026, suscrita por el Teniente de Corbeta Vargas Gastelbondo María, oficial operativo cuerpo de Guardacostas de Cartagena por medio de la cual informa a esta autoridad lo narrado en el acta de protesta que se describe a continuación:

> *"(...) Siendo las 1257R del día 01 de mayo de 2026, en las coordenadas geográficas 10°13'20, 15"N - 75°36'45,88"W, en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 040 CEGUCA, y en desarrollo de labores de patrullaje, control y vigilancia marítima en el sector de Playa Blanca, se evidenció la presencia de una moto acuática tipo jetski que se encontraba operando en inmediaciones de la zona destinada para bañistas, generando un riesgo potencial para la integridad de las personas presentes en el lugar.*
>
> *Durante el procedimiento, se procedió a realizar la verificación de la moto acuática, efectuando llamados y señales de detención, los cuales fueron ignorados por el operador, quien emprendió la huida. Posteriormente, el conductor fue identificado como el señor Dawin Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, a quien se le ordenó apagar máquinas y aproximarse a la unidad, informándole de manera clara y oportuna sobre las normas de seguridad y regulación marítima que estaba incumpliendo.*
>
> *Así mismo, se le explicó que la operación de este tipo de embarcaciones en zonas destinadas a bañistas se encuentra restringida, debido al alto riesgo que representa para la vida e integridad de terceros. En consecuencia, y en cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a imponer comparendo por la contravención No. 074, la cual establece: "No atender la señal de parar máquinas o la orden de detención impartida mediante comunicación a través del canal VHF o FM, así como los requerimientos efectuados por unidades de la Armada Nacional (...)"*

Que, de conformidad con el reporte de infracciones No. 0025205 del 01 de mayo de 2026, se estableció que quien se encontraba dirigiendo la MN "***LOBO 2***", identificada con matrícula No. CP-03-1108-B para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos era el señor DAWIN CARMONA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813.

Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 05 de junio de 2026, este Despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-108, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Que, mediante Oficio Interno No. 190820261643-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 19 de agosto de 2026, se solicitó a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, información respecto del señor DAWIN CARMONA CORDOBA, del propietario y el certificado de matrícula de la MN denominada LOBO 2, identificada con matrícula No. CP-03-1108-B.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: Bn3D l7eq a1nn NIVY l/70 8mI6 nEg=

Que, mediante Oficio Interno No. 240758R-MD-DIMAR-CP03-AMERC del 24 de agosto de 2026, la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Barranquilla remitió la documentación e información requerida.

Que, dentro del expediente obra constancia secretarial del 24 de agosto de 2026, mediante la cual se incorpora al expediente certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S., identificad con NIT. 900565895 – 4.

Que, mediante oficio No. 15202603744 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 18 de septiembre de 2026, se comunicó al señor DAWIN CARMONA CORDOBA y la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S., el auto de apertura de averiguación preliminar del 05 de junio de 2026, de conformidad con la constancia de fijación y desfijación de comunicación No.083 /2026, publicada a través del portal web de la Dirección General Marítima.

Que, posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2026, se comunicó directamente a la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S., en calidad de propietario de la MN LOBO 2 con matrícula No. CP-03-1108-B, el contenido del Auto de fecha 5 de junio de 2026, por medio del cual se dio apertura a la Averiguación Preliminar No. 15022026-108, a través de las direcciones de correo electrónico Andresdelahoz@hotmail.com y Delahoz.andres@gmail.com, dejando así constancia de la comunicación efectuada por este medio.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas****" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.mintransporte.gov.co con el Identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución* ***aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas****, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.1.2.6., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.6. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:

| CÓDIGO | CONTRAVENCIÓN | FACTOR DE CONVERSIÓN |
|---|---|---|
| ***074*** | *No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.* | ***1.00*** |

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados* ***por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes* ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de Validez y Trámites. Identificador: Bn3D I7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

> ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

## CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos puestos en conocimiento de este despacho mediante acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025205, ambos de fecha 01 de mayo de 2026, se tiene que el señor DAWIN CORMONA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba dirigiendo la Motonave "*LOBO 2*", identificada con matrícula No. CP-03-1108-B, quien presuntamente desatendió las señales y llamados de atención efectuados por la unidad del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

En primer lugar, mediante la Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilan y estructuran todas las resoluciones vigentes, de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto, en cuyo contenido figuran aspectos relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código bidimensional
Identificador: Bn3D f7eq a1nn NlVY l/70 8mf6 nEg=

Dentro de dicho Reglamento se encuentra la Resolución No. 386 de 2012 incluida en el Reglamento Marítimo 7 (REMAC 7), en virtud del cual se establece la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el Certificado de Matrícula de la MN "LOBO 2", identificada con matrícula No. CP-03-1108-B, se evidencia que dicha embarcación corresponde a una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto, razón por la cual resulta aplicable la codificación de infracciones previstas en el REMAC 7.

Ahora bien, de acuerdo con lo consignado en el acta de protesta del 01 de mayo de 2026, siendo las 1257R, durante el desarrollo de labores de patrullaje y control marítimo adelantado por la Unidad de Guardacostas de Cartagena, evidenció la presencia de una moto acuática tipo Jetsky que se encontraba operando en inmediaciones de una zona destinada para bañistas.

Según lo registrado en dicha acta de protestas del 01 de mayo de 2026, durante el procedimiento de verificación se efectuaron llamados y señales de detención a quien se encontraba dirigiendo la moto acuática, los cuales presuntamente fueron desatendidos, emprendiendo este la huida. Posteriormente, el conductor fue identificado como el señor **DAWIN CARMONA CÓRDOBA**, a quien se le ordenó apagar máquinas y aproximarse a la unidad de Guardacostas, informándole sobre las normas de seguridad y regulación marítima presuntamente incumplidas.

Por tal motivo, los hechos fueron reportados bajo el Código de Infracción No. 074, correspondiente a "**No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.**", establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

La conducta descrita presuntamente se subsume en la infracción prevista en el Artículo 7.1.1.1.2.6. del REMAC 7., el cual dispone:

> *"Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:*

| ***CÓDIGO*** | ***CONTRAVENCIÓN*** | ***FACTOR DE CONVERSIÓN*** |
|---|---|---|
| ***074*** | ***No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás*** | ***1.00*** |



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web... Identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=

| | | |
|---|---|---|
| | ***requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*** | |

Así las cosas, de la valoración inicial de los elementos que obran en el expediente, particularmente del Acta de Protesta y del Reporte de Infracción No. 0025205 de fecha 1 de mayo de 2026, se advierte, en principio, una correspondencia entre la conducta reportada y la infracción identificada con el Código No. 074 del REMAC 7, en tanto se señala que el señor **DAWIN CARMONA CÓRDOBA**, quien se encontraba dirigiendo la MN, habría desatendido las señales y órdenes de detención impartidas por una unidad del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

En consecuencia, conforme a lo los hechos anteriormente descritos y de acuerdo con los elementos obrantes en el Acta de Protesta y el Reporte de Infracción N.° 0025205 de fecha 01 de mayo de 2026, este despacho encuentra mérito para formular cargos al señor DAWIN CARMONA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, por la presunta transgresión de las normas de la marina mercante, consistente en no atender la señal de parar máquinas, la orden de detención y los demás requerimientos efectuados por unidades de la Armada Nacional.

## DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este Despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

> *"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. **La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador**, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio Colombiano, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> ***"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
> ***3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto).***

Así mismo, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***".

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY l/70 8mf6 nEg=

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aclarado lo anterior, la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S, identificado con NIT 900.565.895-4, propietario y armador de la motonave ***"LOBO 2"***, identificada con matrícula CP-03-1108-B, es igualmente llamado a responder por los hechos que aquí se investigan. Información que fue constatada en certificado de matrícula de la nave expedido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla el 19 de octubre de 2020.

## ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las infracciones se tramitan de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites anteriores.

Frente a la individualización de las personas objeto de investigación, para el caso en cuestión se tiene que el propietario de la motonave ***"LOBO 2"*** con matrícula CP-03-1108-B es la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S, identificado con NIT 900.565.895-4, tal como así lo demuestra el certificado de matrícula de la nave.

En cuanto a la persona que se encontraba dirigiendo la nave ***"LOBO 2"*** con matrícula CP-03-1108-B, para la fecha de los hechos objeto de investigación, se tiene al señor DAWIN CARMONA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://www.dimar.mil.co/verificardocumentos/ Identificador: Bn3D I7eq a1nn NIVY I/70 8mI6 nEg=

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **DAWIN CARMONA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°. FORMULAR CARGOS** en contra del señor **DAWIN CARMONA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- **CARGO PRIMERO**: Código No. 074, *"No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional."*, contenido artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7).

**ARTÍCULO 3°.** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

**ARTÍCULO 4°.** Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: Bn3D f7eq a1nn NIVY I/70 8mf6 nEg=

1. Acta de protesta del 01 de mayo de 2026, suscrita por el TK VARGAS GASTELBONDO MARIA, de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.
2. Reporte de infracciones No. 0025205 de fecha 01 de mayo de 2026.
3. Copia de certificado de matrícula de la MN "*LOBO 2*" CP-03-1108-B, expedido el 19 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor **DAWIN CARMONA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 6º. COMUNICAR** al señor ANDRES EDUARDO DE LA HOZ SANTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8512145, en nombre y representación legal de la sociedad INVERSIONES DE LA HOZ SANTOYA S.A.S, en calidad de propietario de la motonave denominada "***LOBO 2***" con matrícula CP-03-1108-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO 7º: CONCEDER** al señor **DAWIN CARMONA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.739.813, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.

**ARTÍCULO 8º.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente